



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Además, informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Dra. Luz Ángela Quijano Briceño quien se identifica con la C.C. 51.983.288, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales julio 28 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00458

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, el **Fondo de Empleados Mac Pollo “FEMAC”** en contra de las señoras **Jenny Paola Osorio Ospina y Lucelly Duque Correa** previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses corrientes y de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación de junio 25 de 2022, del cual no se advierte de forma clara su fecha de vencimiento, toda vez que en el mismo se anuncia que su pago se efectuará en Manizales **“a partir del día veintiocho (28) de febrero con vencimiento final el día treinta y uno (31) de enero...”** (Resalta el Juzgado)

Así ello, analizado el documento aludido y presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

En este sentido se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el



acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y *su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades*; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Auscultado el instrumento aportado como pretense título ejecutivo se advierte que éste no satisface el lleno de los requisitos anteriormente anotados, toda vez que no resulta clara la fecha de su vencimiento al advertirse en su literalidad que si bien en el mismo se anuncia un día cierto y determinado para ello, no lo es menos que no se expresa claramente de qué año, siendo éste un presupuesto esencial de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º)², desconociéndose el momento exacto de la exigibilidad, lo cual constituye un requisito que gobierna los títulos valores para ser tenidos en cuenta como puntal para el cobro judicial, generándose con ello una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de la cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva que se pretende.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas:
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el **Fondo de Empleados Mac Pollo “FEMAC”** en contra de las señoras **Jenny Paola Osorio Ospina y Lucelly Duque Correa** según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería procesal a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, portadora de la T.P. No. 89.453 del C.S. de la J., y C.C. No. 51.983.288 de conformidad al poder conferido.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

² Art. 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes: (...) 4) La forma de vencimiento.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88528a99548124452623f524722ec11b7dfa87b3eafc1e8d97a47f29d62755a9**

Documento generado en 29/07/2022 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>